


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	09/06/2025 07:34	Fecha/hora resolución	09/06/2025 10:08
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001056
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0013600001	Nombre Institución	CONTRATO DE FIDEICOMISO NO OCHO SIETE DOS MINISTERIO DE SALUD - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Adquisición e implementación de Software BPM (Business Process Management) en el Ministerio de Salud		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000843	19/05/2025 16:12	OSCAR GRANADOS CASTRO	CORPORATION GLOBAL PROFESSIONAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001025 del 21/05/2025 09:18 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que mediante auto No. 8052025000001129 del 03/06/2025 10:19 esta División previno a la Administración licitante por no utilizar el formulario al atender la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000843 - CORPORATION GLOBAL PROFESSIONAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CORPORATION GLOBAL PROFESSIONAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre Apartado 8. Perfil del Oferente, inciso a) Experiencia. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita lo siguiente: "a) *Experiencia: El oferente podrá ser una persona física o jurídicamente legalmente constituida con un mínimo de 10 años de operación en el mercado nacional y/o internacional*".

La recurrente señala que existe una incongruencia en dicho apartado, pues en el inciso a) se solicita una experiencia de 10 años de operación, sin embargo, en el inciso b) se señala 5 años y en el i) se solicita la obligatoriedad de acreditar experiencia de 5 años. Debido a lo anterior, solicita la objetante se unifique el requerimiento y se consideren 5 años de experiencia mínima en general.

La Administración señala que en el proceso de emisión de las aclaraciones a diferentes proveedores, respecto al perfil de oferente, se decidió suprimir el inciso a), siendo que de forma definitiva los años de experiencia a solicitar para este proyecto son un mínimo de cinco (5) años.

Una vez conocido el allanamiento parcial por parte de la Administración, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de dicha modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que al proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre Apartado 8. Perfil del Oferente, inciso a) Experiencia. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita lo siguiente: "a) *Experiencia: El oferente podrá ser una persona física o jurídicamente legalmente constituida con un mínimo de 10 años de operación en el mercado nacional y/o internacional*", no obstante, señala la objetante que tomando en consideración la magnitud del proyecto y los perfiles profesionales requeridos para la implementación de la herramienta, no es factible la presentación de ofertas de personas físicas y en caso de que se desee preservar el principio de igualdad de trato y evitar una posible subcontratación irregular (superando el porcentaje máximo de ley, se debería solicitar para el caso en específico, que el registro de "persona física empresarial" ante la CCSS cuente con la misma cantidad de años que se solicitan para el caso de las personas jurídicas.

La Administración al atender la audiencia especial señala que conforme la respuesta al alegato anterior, se eliminó el inciso a) Experiencia del apartado Perfil del Oferente.

En el presente extremo la Administración señala que eliminó la cláusula a), la cual refiere a que el oferente puede ser personas físicas o jurídicas, no obstante, considera este Despacho que la Administración no ha señalado claramente si acepta que participe personas físicas o jurídicas o por el contrario si solo acepta personas jurídicas. Tampoco es claro si la Administración modificará únicamente los 5 años de experiencia que solicitaba dicho inciso y que permanecerá la indicación de que pueden ser oferentes personas físicas o jurídicas.

Comprende este órgano contralor la intención de eliminar el inciso a) sin embargo, debe la Administración clarificar la participación de personas físicas y personas jurídicas, es decir, debe indicar ampliamente los motivos por los cuales selecciona el tipo de oferente. Por lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo el recurso.

3) Sobre Apartado 8. Perfil del Oferente, Personal. Considera la recurrente que el personal extranjero que eventualmente se proponga para la implementación de la herramienta, debe obligatoriamente cumplir con los siguientes requisitos mínimos, con el fin de lograr acreditar la experiencia en Costa Rica: "A-*Los títulos académicos obtenidos en el exterior deben certificar los conocimientos y la formación requerida, por tanto, dicha verificación podría ser certera si se analiza el plan de estudios cursado, el grado académico que corresponde, etc., aspectos que deben de ser considerados por el órgano competente para ello, siendo este la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del CONARE. B-Se debe de tomar en cuenta que para que el CONARE realice el análisis y la valoración respectiva, el título emitido en el extranjero debe de contar con una serie de requisitos, de conformidad con lo dispuesto por la adenda 2 al Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios Realizados en Otras Instituciones de Educación Superior y lo indicado por la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del CONARE, tales como la legalización de los mismos, la cual, puede ser realizada por el Consulado de Costa Rica en el respectivo país, o por medio del Convenio de Apostilla de la Haya*".

La Administración señala que la legislación costarricense no exige que para procesos de contratación pública y en los cuales se involucren oferentes extranjeros, se tenga que realizar un proceso de convalidación de títulos profesionales del personal destacado en dichos lugares. Agrega la licitante que el proceso de convalidación estaría a cargo del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y que dicho trámite toma en promedio de dos hasta seis meses por la tramitología que debe ejecutarse. Agrega la Administración que los oferentes extranjeros que deseen participar del proceso se encontrarían en clara desventaja frente a oferentes nacionales dado que el período de recepción de ofertas es muy inferior al descrito anteriormente.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y exigir que profesionales extranjeros acrediten su experiencia ante CONARE. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica o jurídica que acredite que tal especificación constituye un elemento de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento jurídico o que sea indispensable por el objeto contractual. Por su parte, la Administración aportó un documento que refiere a los plazos de convalidación y que con los mismos, los oferentes extranjeros tendrían desventajas de participación.

Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportar los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*". A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

4) Sobre Apartado 8. Años de Experiencia. Criterio de la División: La objetante señala que en relación a la experiencia el pliego de condiciones debe establecer claramente que los años de experiencia que se contabilicen hayan sido exclusivamente en la implementación de la solución a proponer, ya que es criterio de su representada que en caso contrario, se estaría otorgando una ventaja indebida a aquellos

oferentes que tengan experiencia con otras plataformas o soluciones distintas a un BPM, lo cual a su vez, riñe con la satisfacción del objeto contractual de la licitación.

La Administración señala que en efecto, la experiencia que debe tener el adjudicatario para esta contratación debe basarse en implementaciones previas de soluciones BPM, tal y como se indica en los términos de referencia en el apartado 8 inciso b) en donde para la experiencia en BPM y Automatización de Procesos se debe demostrar una experiencia mínima de 5 años.

Comparte este Despacho lo señalado por la Administración pues es claro que el Apartado 8. Perfil del Oferente, inciso b) solicita que se debe demostrar una experiencia mínima de 5 años en la implementación de soluciones BPM y automatización de procesos. No realiza la recurrente un ejercicio con cuál demuestre el por qué lo solicitado en dicho inciso no cumple o por qué considera su representada que dicha redacción imposibilita contabilizar la experiencia.

Dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar sin mayor desarrollo ni profundidad lo que considera debe incluir el inciso, no logra desvirtuar lo solicitado ni propone una posible redacción que modifique la cláusula. Así las cosas al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación, lo que procede es **rechazar de plano** este extremo.

5) Sobre Apartado 9. Sistema de Evaluación. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala que las ofertas serán evaluadas según los siguientes factores de calificación: *"Experiencia del oferente: 30%, Criterios sustentables 20%, Precio 20%, Prueba de Concepto 30%. Total 100%"*.

La recurrente considera que es criterio de su representada que el otorgar 20% a aspectos sustentables no se enmarca dentro de los principios de eficacia, eficiencia, libre concurrencia y valor por el dinero. Agrega la objetante que es desproporcionado en comparación con el factor precio y que para evaluar esos elementos se podría otorgar un valor menor y aumentar la ponderación precio, incentivando así una mejor inversión de los fondos públicos.

La Administración señala que ha sustentado dicho rubro en el artículo N° 55 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública N° 43808-H, que la Administración ejerce su potestad discrecional de ponderación y que en este caso no se ha superado el 25% dispuesto en dicha legislación. Agrega la licitante que el Ministerio de Salud ha establecido el valor de los criterios en donde se valoran cuatro factores siendo lo primordial la experiencia del oferente y la prueba de concepto como previsualización del sistema a implementar y que abarcará una cantidad importante de procesos institucionales.

Es mandatorio recordar que el sistema de evaluación constituye dentro del pliego de condiciones de una contratación el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de éstos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Este sistema de evaluación para ser impugnado por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en éste no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad.

Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: *"(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)"*. Ahora, y si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

Según lo señalado previamente, no logra demostrar la recurrente que el sistema de evaluación propuesto por la licitante resulte desproporcionado, no pertinente, intrascendente y que el sistema como tal no resulta aplicable al procedimiento.

Aunado a lo anterior, no se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que se debe modificar los rubros del sistema de evaluación ni ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable en el procedimiento de marras. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones de la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por **CORPORATION GLOBAL PROFESSIONAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA.**

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 07:41	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45

DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 10:08	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/06/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01006-2025
Fecha notificación	09/06/2025 11:00